

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2021-00057

ACCIONANTE: GINA LIZZETHE GARCIA RIVERA actuando como apoderada del Señor ANDRES MANUEL BALLESTEROS ORTEGA.

ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por la señora **GINA LIZZETHE GARCIA RIVERA actuando como apoderada del Señor ANDRES MANUEL BALLESTEROS ORTEGA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta la tutelante que, el día 10 de diciembre de 2020 Se radicó Derecho de Petición ante COLPENSIONES con No 2020_12693762.
- A la fecha COLPENSIONES ha tenido más de dos meses para dar contestación y aún no lo ha hecho vulnerando el Derecho de Petición.

P R E T E N S I O N D E L A A C C I O N A N T E

“Conceder a favor del accionante el amparo constitucional establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y en consecuencia se ordene a la Entidad accionada COLPENSIONES, de respuesta efectiva y concreta a lo solicitado desde el día 10 de diciembre de 2020”.

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR**, obrando en calidad directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, quien manifiesta que:

Verificado el sistema de información de la entidad se pudo corroborar que la petición presentada por el actor se respondió de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, de lo cual da cuenta en el oficio BZ 2020_12745621-2654991 con fecha de 15 de diciembre de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, debe precisarse, que las pretensiones de la acción de tutela no requieren ser objeto de protección, como quiera que la entidad ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a la acción de tutela de la referencia, por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del oficio citado.

Así las cosas, debe entenderse que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición del oficio citado, en consecuencia, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y por lo tanto debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Considerando que las razones que dieron lugar a la presente acción de tutela se encuentran actualmente superadas, tal como es posible ver con las pruebas allegadas al presente escrito, se requiere para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.
2. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del tres (03) de febrero de 2021, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

De manera preliminar, se advierte que en esta oportunidad se cumplen todos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, esto es, la legitimación por activa y pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad. Por tanto, se procederá a desarrollar la presente acción de tutela así:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conteste el derecho de petición que se radico el 10 de diciembre de 2020, mediante el cual solicitaba dos cosas concretas, así:

"1. Solicito expediente correspondiente del Señor Andrés Manuel Ballesteros Ortega concerniente a la Pensión o indemnización sustitutiva que repose en las instalaciones de COLPENSIONES.

2. Solicito no se realice el pago de la indemnización sustitutiva que nunca ha sido cobrada ni aceptada en atención a que, en la actualidad el Señor Andrés Manuel Ballesteros aún tiene expectativas de reconocimiento y pago de pensión de Vejez por lo que se torna improcedente de parte del Señor Andrés Manuel Ballesteros Ortega".

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo." [T-487/17].

5.- En orden a lo anterior la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que NO se le ha dado respuesta de forma íntegra a su solicitud, pues nótese, que la entidad accionada únicamente procedió a resolverle el primer punto de su petición, dejando a un lado el segundo, esto es, **"Solicito no se realice el pago de la indemnización sustitutiva que nunca ha sido cobrada ni aceptada en atención a que, en la actualidad el Señor Andrés Manuel Ballesteros aún tiene expectativas de reconocimiento y pago de pensión de Vejez por lo que se torna improcedente de parte del Señor Andrés Manuel Ballesteros Ortega".**

Salta a la vista que ni siquiera, le haya explicado por parte de COLPENSIONES, las razones de si puede o no acceder a lo que allí se pretendía.

En conclusión, la presente acción de tutela se concederá únicamente en lo que tiene que ver con el segundo punto de la solicitud radicada el 10 de diciembre de 2020 con N° 2020_12693762, no solo porque le asiste el derecho al accionante tal como lo prueba, sino porque en ninguna parte del presente tramite la entidad accionada acredita que se le hubiera dado respuesta de fondo y oportuna a la dirección de notificación establecida por el actor, pues se reitera, únicamente se concentraron en remitirle copia de los únicos documentos recuperados con el numero de cedula del actor, los cuales están en custodia de COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION incoado por **GINA LIZZETHE GARCIA RIVERA** actuando como **apoderada del Señor ANDRES MANUEL BALLESTEROS ORTEGA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES que a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, y en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de esta comunicación, de contestación a la petición N° 2020_12693762 del 10 de diciembre de 2020, en cuanto a lo solicitado en el segundo punto, esto es: **"Solicito no se realice el pago de la indemnización sustitutiva que nunca ha sido cobrada ni aceptada en atención a que, en la actualidad el Señor Andrés Manuel Ballesteros aún tiene expectativas de reconocimiento y pago de pensión de Vejez por lo que se torna improcedente de parte del Señor Andrés Manuel Ballesteros Ortega."**

TERCERO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es impugnado, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

YPEM

Firmado Por:

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 031 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

12a878883691c6a51ff9be0a8e30e3ddbce1879b1f948b78c6cfe61794d73278

Documento generado en 16/02/2021 08:07:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>